

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-254/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150009700 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

Ordena enviar memorial y anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera

Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2021, el doctor **FAHID NAME GÓMEZ** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con radicado en dicha entidad el 09 de febrero de 2021.

Verificado por el despacho el estado actual del presente medio de control, se encuentra que esta instancia profirió sentencia de primera instancia el 29 de junio de 2018, sobre la decisión adoptada por el despacho la parte interesada presentó recurso de apelación. Mediante, mediante auto proferido en audiencia post-fallo el día 24 de agosto de 2018 se concedió el recurso ante el Tribunal de Cundinamarca – sección Primera. Obedeciendo lo ordenado, la secretaria del despacho envió el expediente al Tribunal de Cundinamarca – Sección Primera el 21 de septiembre de 2018 mediante oficio 711. A la fecha el expediente no ha regresado a este juzgado.

Bajo este contexto, se hace necesario que por secretaria del despacho se envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera el memorial de renuncia a poder y sus anexos, para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a201f9e99ae9b28e633686fb535dd26850aea71c7758735088399e35a03b0a1**
Documento generado en 21/04/2021 03:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-257/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150031300 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO (Proceso archivado)

Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2021, el doctor **FAHID NAME GÓMEZ** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con radicado en dicha entidad el 09 de febrero de 2021.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, identificado con CC. No.1.020.713.739 y T.P. No.278.371 del C. S de la J.

Por secretaria enviar copia de este auto a la parte demandante.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec16f7aaf6f623a6c649d26d0710626b73d1e595b90c26dadbf6693e520e1314**
Documento generado en 21/04/2021 03:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 282/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700113 00 |
| DEMANDANTE: ICOLTES S.A.S. |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |

CORRE TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

Teniendo en cuenta el memorial allegado el 9 de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual informa que la entidad presenta propuesta conciliatoria y allega Copia de la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de fecha 28 de mayo de 2020.

El Despacho mediante auto 126-2021 de 10 de marzo de 2021, ordenó correr traslado de la propuesta conciliatoria, sin embargo la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto, se insiste en la orden dada por el Juzgado, en ese sentido, se corre traslado de la propuesta ya mencionada a la parte accionante por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto e igualmente señale si la demandante efectuó algún tipo de pago a la Superintendencia de Transporte.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442fbd794b4f2f97abcd2dbf8e45ba94dd3e8e648dae55a2874b5ef0a0ff353e

Documento generado en 21/04/2021 03:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-276/2021

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180012500 |
| DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. (ICOLTES) |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la sentencia que nos convoca declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, que la misma fue notificada el 26 de marzo del año en curso y que el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de apelación el 16 de abril de esta anualidad, es decir, después de publicada la ley 2080 de 2021 y como quiera que las partes no solicitaron realización de audiencia de conciliación conforme lo prevé el artículo 67 de la norma mencionada, que modificó el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, este despacho procede a concederlo teniendo en cuenta lo siguiente:

El mencionado recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (expediente electrónico, 05 Recurso Apelación fls. 1-15), contra la Sentencia I-011 – 2021, calendada el veintitrés (23) de marzo de 2021 (expediente electrónico, 01 SentenciaPrimeraInstancia fls. 1-27), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia I-011 – 2021 calendada el día 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTN

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c31324e8b6c10b7be75e19f0f49e815d4ae3c895393876247a3bfc776a6eff6

Documento generado en 21/04/2021 03:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S -235/2020

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180014700 |
| DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. (ICOLTES) |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (expediente electrónico, 07 RecursoApelaciónSentencia fls. 1-31), contra la Sentencia -010 – 2021, calendada el veintitrés (23) de marzo de 2021 (expediente electrónico, 01 SentenciaPrimeraInstancia fls. 1-54), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia - 010 – 2021 calendada el día 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffc6c67638fd155889a1cdd1b48babc23742a894dcb3bf950c7f0ebecf2e75

Documento generado en 21/04/2021 03:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-258/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180036600 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

ACEPTA RENUNCIA DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE (Proceso terminado sin archivar)

Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2021, el doctor **FAHID NAME GÓMEZ** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con radicado en dicha entidad el 09 de febrero de 2021.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, identificado con CC. No.1.020.713.739 y T.P. No.278.371 del C. S de la J.

Enviar por secretaria copia de este auto a la demandante.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfa1cb7af3c31257ff0062cd8d2010fae94a9a2454afb09d56be34049cf95f9

Documento generado en 21/04/2021 03:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I - 0157/2021

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180041300 |
| DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S. |
| DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- |

APRUEBA CONCILIACIÓN PARCIAL

Encontrándose el expediente de la referencia en etapa de proferir sentencia, procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio PARCIAL celebrado entre las partes en audiencia de 3 de febrero de 2020¹, con sustento en la Certificación No. 8238 de 25 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante TAMPA CARGO S.A.S., aceptó la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la Dian y en la que se manifestó lo siguiente:

“Que, en sesión de octubre 23 de 2019, Acta No. 98, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por la abogada ponente Nancy Piedad Téllez Ramírez, con el fin de asistir a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, ante el Juzgado Segundo (sic) Radicación 11001333400120180041300, Medio de Control y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., con NIT. 890.912.462, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de los actos de los expedientes administrativos: i) IT 2015 2017 3028: Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0010 del 04-01-2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante la cual impuso sanción de multa por incurrir en la infracción establecida en el numeral 1.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-0892 de junio 12 de 2018 proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria, y ii) IT 2015 2017 3305: Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0232 de febrero 08 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante la cual impuso sanción de multa al incurrir en la infracción establecida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 y 03-236-408-601-0949 de junio 21 de 2018 proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sancionatoria, y que como restablecimiento del derecho se le exonere del pago de valor de las sanciones impuestas. (...).

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 007 de 3 de febrero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folio 264-A del cuaderno principal.

Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación presentada y decidió **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS** proferidos en el expediente administrativo **IT 2015 2017 3028**, esto es, las resoluciones 1-03-241-201-642-0-0010 del 04-01-2018 de la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución 03-236-408-601-0892 de junio 12 de 2018 proferida por la División de Gestión Jurídica, por valor de CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$121.666), por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (...)².

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de los actos administrativos sancionatorios y los que resolvieron los respectivos recursos de reconsideración, dentro de los expedientes: **(i) IT 2015 2017 3028** (Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0010 de 4 de enero de 2018 y 03-236-408-601-0892 de 12 de junio de 2018) y el, **(ii) IT 2015 2017 3305** (1-03-241-201-642-0-0232 de 8 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-0949 de 21 de junio de 2018); en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente judicial se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 3 de febrero de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar **parcialmente** el presente asunto, **exclusivamente en cuanto a los actos definitivos relacionados con el expediente administrativo IT 2015 2017 3028**, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación 8238 de 23 de octubre de 2019, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de las multas impuestas.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados del expediente administrativos aludido, fueron emitidos bajo una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, en el entendido que no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el régimen de tránsito aduanero, dejando entonces sin soporte fáctico la motivación de la investigación administrativa.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; por lo tanto, encontrándose el proceso para aceptar o rechazar el acuerdo de voluntades, únicamente se encuentra pendiente por aportar, el original o copia auténtica del certificado 8238 del Comité de conciliación de la entidad accionada, dado que solamente se allegó, a la diligencia, una copia simple de la misma.

² Ver en folio 265 del cuaderno principal del expediente.

No obstante, ante el surgimiento de la pandemia generada por el virus COVID – 19, y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar su contagio y propagación, las entidades públicas han visto mermadas sus capacidades para dar cumplimiento a las funciones propias de su objeto legal, como también a las cargas procesales surgidas de los procesos judiciales en los cuales intervienen, donde se solicite el aporte en físico de documentos al sumario.

En este sentido, el despacho considera que el requisito de aportar el original del certificado contentivo de la autorización brindada por la entidad para conciliar este asunto, debe ser acompasado con el contexto actual de anormalidad que dio lugar a la Declaración de Estado de Emergencia en el territorio nacional; precisamente, una de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional, consistió en la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 2° dispuso que en los procesos judiciales en curso se evitara la presentación en medios físicos de documentales requeridas, siendo suficiente enviarlos por los canales digitales sin presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Bajo dicho derrotero, este estrado judicial hará uso de lo indicado en la disposición en precedencia y en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, que establecen que *las copias tendrán el mismo valor probatorio del original* y que *se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio.*

Por lo tanto, el despacho no requerirá a la entidad accionada para que aporte en físico el certificado 8238 original o en copia auténtica, y atendiendo a las actuales circunstancias de anormalidad en la consecución y aporte de documentales en medio físico, tendrá en cuenta la Copia de la Certificación 8238 de 25 de octubre de 2019 que obra a folio 265, con todos los efectos probatorios que de ella se generen; visto lo anterior, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 3 de febrero de 2020 a folios 260 a 264.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 264-A del cuaderno principal.
- Copia Simple de Certificación 8238 de 25 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual consta la formula conciliatoria propuesta por dicho organismo en el presente asunto, visible en el plenario a folio 265.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

*“Artículo 56: **Podrán conciliar, total o parcialmente**, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. **Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este.** Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”*

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

Artículo 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.”

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera

instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial parcial, propuesta por la U.A.E. Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **TAMPA CARGO S.A.S.**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho no centrará su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, acordó en sesión del día 23 de octubre de 2019, lo siguiente:

“(...) se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por la abogada ponente Nancy Piedad Téllez Ramírez, con el fin de asistir a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del

CPACA, ante el Juzgado Segundo (sic) Radicación 11001333400120180041300, Medio de Control y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., con NIT. 890.912.462, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de los actos de los expedientes administrativos: i) IT 2015 2017 3028: Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0010 del 04-01-2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante la cual impuso sanción de multa por incurrir en la infracción establecida en el numeral 1.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-0892 de junio 12 de 2018 proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria, y ii) IT 2015 2017 3305: Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0232 de febrero 08 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante la cual impuso sanción de multa al incurrir en la infracción establecida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 y 03-236-408-601-0949 de junio 21 de 2018 proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sancionatoria, y que como restablecimiento del derecho se le exonere del pago de valor de las sanciones impuestas. (...).

Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación presentada y decidió **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS** proferidos en el expediente administrativo **IT 2015 2017 3028**, esto es, las resoluciones 1-03-241-201-642-0-0010 del 04-01-2018 de la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución 03-236-408-601-0892 de junio 12 de 2018 proferida por la División de Gestión Jurídica, por valor de CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$121.666), por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el siguiente análisis:

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció el error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, las mercancías implicadas en el caso arribaron al país procedentes de Miami – USA, con destino final Santa Cruz – Bolivia, es decir, llegaron a la ciudad de Bogotá para ser sometidas al Régimen de Tránsito Aduanero, en la modalidad de transbordo. (...)³

Así las cosas, no sólo se deduce que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados (relativos al expediente administrativo **IT 2015 2017 3028**) incurrieron en una indebida adecuación fáctica al imponer la sanción por la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de transbordo” razón por la que no era aplicable el numeral 1.2.1. del artículo 497 ibídem y sí correspondía aplicar el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el parágrafo del citado

³ Ver en folio 265 del cuaderno principal del expediente.

artículo 497 que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 265).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados, relativos al expediente administrativo **IT 2015 2017 3028** que continuar con la defensa de su legalidad en el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye que no existe lesión al erario por el acuerdo parcial formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad TAMPA CARGO S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales

se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 25 de octubre de 2019, ratificada a viva voz por la apoderada de la entidad accionada en la audiencia inicial de 3 de febrero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:22:48 a 00:24:59) que obra en CD a folio 264-A del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad CARGA S.A.S. (minuto 00:29:14 a 00:29:44).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio parcial, se relaciona tanto con el cobro de la multa impuesta en los actos censurados (dentro de la investigación **IT 2015 2017 3028**) como también con las pretensiones de nulidad de las misma resoluciones, por lo que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁴ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, y corresponde a una norma especial, de aplicación preferente, se establece que con la aprobación de este acuerdo conciliatorio PARCIAL se entenderán revocadas las resoluciones demandadas en dicho expediente administrativo.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el pacto de voluntades que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados en dicho expediente administrativo se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

No sobra advertir, que **esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio parcial** celebrado, **solo hará tránsito a cosa juzgada** y prestará mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, **en lo relacionado con las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0010 del 04-01-2018 y 03-236-408-601-0892 de junio 12 de 2018**, debiendo continuar el proceso judicial respecto a los actos contenidos en el expediente investigativo de la DIAN, IT 2015 20173305.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial **parcial** celebrada entre los apoderados de la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**, identificada con el NIT 890.912.462-2 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; cuya fórmula conciliatoria es la que se encuentra plasmada en la **Certificación 8238 de 25 de octubre de 2019**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y

⁴ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocadas las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0010 del 4 de enero de 2018 y 03-236-408-601-0892 de junio 12 de 2018 del expediente administrativo IT 2015 2017 30 28, objeto de demanda dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente y **DECLÁRESE TERMINADO el proceso exclusivamente frente a los mencionados actos administrativos.**

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de reposición y el de apelación en el efecto suspensivo; éste último solamente podrá ser formulado por el Ministerio Público, al correo electrónico prociudadm196@procuraduria.gov.co, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio parcial celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, a petición de parte expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** al despacho para proferir la sentencia de fondo que corresponda, respecto a los actos administrativos de la investigación administrativa IT 2015 2017 0232.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035488a2fd899e0ef261218b52721df5a72429d2ff044288f65df448f02c15c8

Documento generado en 21/04/2021 03:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-278/2020

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190009800 |
| DEMANDANTE: AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA |
| DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN |

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la sentencia que nos convoca declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, que la misma fue notificada el 8 de marzo del año en curso y que el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de apelación el 23 de marzo de esta anualidad, es decir, después de publicada la ley 2080 de 2021 y como quiera que las partes no solicitaron realización de audiencia de conciliación conforme lo prevé el artículo 67 de la mencionada ley, que modificó el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, este despacho procede a concederlo teniendo en cuenta lo siguiente:

El mencionado recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (expediente electrónico, 05 Recurso Apelación fls. 1-8), contra la Sentencia 008 – 2021, calendada el veinticinco (25) de febrero de 2021 (expediente electrónico, 01 SentenciaPrimeraInstancia fls. 1-16), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia -008 – 2021 calendada el día 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTN

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11422943e7611ba1a98288d45b2474c8778a8ae1013d1a7bebdbbc0309cbaddc

Documento generado en 21/04/2021 03:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-272/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012100 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO AL TERCERO CON INTERÉS

Observa el despacho que en providencia calendada el día 11 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercera con interés en las resultas del proceso a la señora **Transito Cruz y/o el señor Rafael Armando Ruiz Muñoz**, ordenando su notificación e igualmente se ordenó a la parte demandante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales, incluyendo a los terceros con interés y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Revisado el expediente se advierte que a folios 221 y 222 obra documentación donde el apoderado de la demandante señala que aporta constancia de entrega copia de la guía YP003852594CO, donde se realizó la entrega de los oficios a los señores Rafael Armando Ruiz Muñoz y Transito Cruz, sin embargo, es necesario que la parte actora tramite el oficio de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** ante la tercero con interés **Transito Cruz y/o el señor Rafael Armando Ruiz Muñoz**, conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que debe acreditar dicho trámite dentro de los 10 días siguientes al recibo de dicho documentos, el cual se enviará por la secretaria del despacho al correo del apoderado de la accionante. Documento que debe ser remitido de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, en aplicación al principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho precisa a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92dc1bea2fa093bba1e185002b10cf9087838c3bafb32c4fb0d63d3f661adbd

Documento generado en 21/04/2021 08:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-271/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190030400 |
| DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP |
| DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

**REQUIERE TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE TERCERO CON
INTERÉS**

Observa el despacho que en providencia calendada el día 05 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso al señor **José Empidio Cifuentes**, ordenando su notificación e igualmente se ordenó a la parte demandante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales, incluyendo al tercero con interés y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Revisado el expediente se advierte que a folios 192 y 193 obra documentación donde se evidencia que el profesional del derecho envió el oficio No. 958-J01-2019 del 16 de diciembre de 2019 al tercero con interés a través del servicio postal interrapidísimo, el cual fue recibido en la portería ubicada en la dirección calle 59 sur No. 52 – 24 Torre 10 Apartamento 101- Pinos de Madelena, sin embargo, a folio 199 del expediente obra oficio No. 065-J01-2020 del 11 de febrero de 2020 – NOTIFICACIÓN POR AVISO, el cual debe ser tramitado por la parte actora ante el tercero con interés JOSÉ EMPIDIO CIFUENTES y acreditar dicho trámite dentro de los 10 días siguientes al recibo de dicho documentos, el cual se enviará por la secretaria del despacho al correo del apoderado de la accionante. Documento que debe ser remitido de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, para dar aplicación al principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73c1c76017a8e7a3f30cf020648f2dd6093ed8f6c27c92900f4609433a5010a

Documento generado en 21/04/2021 08:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-268/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034200 |
| DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

**REQUIERE NUEVAMENTE A LA SUPERINENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Observa el despacho que en providencia calendada el día 12 de noviembre de 2019, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, se ordenó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140012055 del 11 febrero de 2019**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo **No. 10150143-CF2529-2017**, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario en cabeza del señor **Francisco Javier Fernández González**, imponiendo la carga de tramitar dicho oficio al apoderado de la demandante.

Mediante oficio No. 948-J01-2018 del 20 de noviembre de 2018, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención. Oficio que fue tramitado por el apoderado de la demandante, quien mediante radicado de 04 de noviembre de 2020 acreditó el trámite del oficio ante la entidad, sin embargo a la fecha la misma no ha dado respuesta a dicha solicitud, por lo cual se **requiere** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, remitiendo la presente providencia al correo electrónico que obre en el despacho para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte al presente proceso certificación a través de la cual se establezca fecha de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD – 20198140012055 del 11 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se comunica a la entidad señalada en precedencia que la información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo auto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2bbdef3b66b32c6f8323273325b6ee7704f0055af2a08ffdd003b5be58e1fd2

Documento generado en 21/04/2021 08:53:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-269/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190039300 |
| DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

**REQUIERE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Mediante providencia calendada el día 11 de febrero de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD – 20198140058325 del 09 de abril de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No.10150143-CF6451-2018, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario en cabeza de la señora Ana Paula Sánchez Bautista, imponiendo la carga de tramitar el mencionado oficio al apoderado de la demandante.

Mediante oficio No. 074-J01-2020 del 19 de febrero de 2020, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención. Oficio que fue tramitado por el apoderado de la demandante, quien mediante radicado de 06 de agosto de 2020 acreditó el trámite del oficio ante la entidad, sin embargo a la fecha la misma no ha dado respuesta a dicha solicitud, por lo cual se **requiere** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, remitiendo la presente providencia al correo electrónico que obre en el despacho para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte al presente proceso certificación a través de la cual se establezca fecha de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD – 20198140058325 del 09 de abril de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se comunica a la entidad requerida que la información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo auto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso.

De otro lado, se precisa a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término indicado, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4cd03bdd1647bca52eda4dd2f0d9a85cb30b32eef00a5e7d91a9327565f14b

Documento generado en 21/04/2021 08:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-151/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200000200 |
| DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones SSPD-20198140110465 del 28 de mayo de 2019 (expediente físico) |
| Expedidos por | Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios. |
| Decisión | Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. 10150143-CF5472-2018 del 24 de julio de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. |
| -Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$ 13.829.480 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses. No supera 300 smlmv |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20198140110465 del 28 de mayo de 2019 La cual quedo en firme el 18/06/2019 (certificación) Fin 4 meses ² : 19/10/2019 Interrupción ³ : 12/09/2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 38 días Solicitud de conciliación extrajudicial 12/09/2019. |

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

| | |
|-------------------------------|--|
| | Reanudación término ⁴ : 22/11/2019. Radica demanda: 13/01/2020. En oportunidad |
| Conciliación | Certificación expediente físico |
| Vinculación al proceso | Se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor HÉCTOR IVÁN BOHORQUEZ , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. |

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, la notificación personal de esta providencia se enviará al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, como quiera que este medio de control fue radicado con fecha 13 de enero de 2020, es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto 806, este despacho ordena remitir a través de secretaria del despacho además de la copia del presente auto, **copia del escrito de demanda y sus anexos**.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto, así como copia del escrito de demanda y sus anexos. En el caso de la Procuraduría, enviar la documental de notificación al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **HÉCTOR IVÁN BOHORQUEZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificado

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁸.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No.13.749.619 y T.P. 128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a700ab786bbcab75db42dc3a28506967b0f54ae157988c74ea78c0364016f6ff

Documento generado en 21/04/2021 08:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-152/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200000300 |
| DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones SSPD-20198140087915 del 09 de mayo de 2019 (expediente físico) |
| Expedidos por | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. |
| Decisión | Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. 10150143-C002643-2017 del 6 de agosto de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. |
| -Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$ 20.071.500 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses. No supera 300 smlmv |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20198140087915 del 09 de mayo de 2019 La cual quedo en firme el 24/05/2019 (certificación) Fin 4 meses ² : 25/09/2019 Interrupción ³ : 12/09/2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 14 días Solicitud de conciliación extrajudicial 12/09/2019. |

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

| | |
|-------------------------------|---|
| | Reanudación término ⁴ : 12/12/2019. Radica demanda: 13/01/2020. En oportunidad. |
| Conciliación | Certificación expediente físico |
| Vinculación al proceso | De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora GLADYS GONZALEZ DE BARBOSA , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. |

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, la notificación personal de esta providencia se enviará al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, como quiera que este medio de control fue radicado con fecha 13 de enero de 2020, es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto 806, este despacho ordena remitir a través de secretaria del despacho además de la copia del presente auto, **copia del escrito de demanda y sus anexos**.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto, así como copia del escrito de demanda y sus anexos. En el caso de la Procuraduría, enviar la documental de notificación al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **GLADYS GONZALEZ DE BARBOSA**, como tercera interesada en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁸.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No.13.749.619 y T.P. 128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

⁷“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c297d846a8e8c1091a856c16b008d40baeb08167fa74b8201568b236ba3d3097

Documento generado en 21/04/2021 08:52:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-279/2021

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000030 - 00 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. EPS |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (expediente electrónico, Carpeta Memoriales, Demandante fls. 1-10), contra la Sentencia 009-2021 que niega las pretensiones de la demanda, calendada el veinticinco (25) de febrero de 2021 (expediente electrónico, Carpeta Providencias fls. 1-31), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia 009-2021 calendada el día 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTN

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdc61e9d8867c4e1980b0acf57982fa8c4f8d4b6ed285048e9dfd1487eeb121

Documento generado en 21/04/2021 03:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-150/2021

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024000 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Acto(s) acusado(s) | Resolución No. 9547 del 25 de abril de 2019, Resolución No. 55567 del 18 de octubre de 2019 y Resolución No. 11850 del 16 de marzo de 2020 (archivo virtual) |
| Expedidos por | Superintendencia de Industria y Comercio. |
| Decisión | Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta. |
| -Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$ 74.530.440, no supera 300 smlmv (archivo virtual). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: Resolución No. 9547 del 25 de abril de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 55567 del 18 de octubre de 2019 (reposición) y la Resolución No. 11850 del 16 de marzo de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 03 de julio de 2020 (archivo virtual) y en |

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

| | |
|-------------------------------|--|
| | esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 04 de noviembre de 2020. Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 14/10/2020. En oportunidad. |
| Conciliación | Certificación No aplica |
| Vinculación al proceso | No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por la señora ANA LUCIA LOPEZ , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultados de este proceso |

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el caso de la Procuraduría, enviar copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Olga Yanet Angarita Amado, identificada con C.C. No.52.227.076 y T.P. 171.341 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8185ba97e9d1f4402d5b5b3333abf6b20862b5d243c0f6b4e21818a8c12605

Documento generado en 21/04/2021 08:52:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S –280/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026200 |
| DEMANDANTE: SOCIEDAD NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA |
| DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA |

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (expediente electrónico, 12 ParteDteRecursoApelación fls. 1-7), contra el Auto I-121-2021 que rechazó la demanda, calendado el veintitrés (23) de marzo de 2021 (expediente electrónico, 11 RechazaDemandaCaducidad fls. 1-4), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto I-121-2021 calendado el día 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTN

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3cf10f9983c31622857c395d9f306240c12f681a42276e5616e98ef101c760b

Documento generado en 21/04/2021 03:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S - 252/2021

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200033000 |
| DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA |
| DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

ACLARA AUTO DE INADMISIÓN POR SOLICITUD DE APODERADO DE LA DEMANDANTE

Procede el Despacho a resolver la inquietud manifestada por la parte actora, a través de solicitud de aclaración de la providencia de 27 de enero de 2021, efectuada el 3 de febrero de 2021, y en esa medida se tiene que el proceso de la referencia fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, correspondiendo por reparto mediante acta de 18 de diciembre de 2020 25 de agosto de 2020 al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, quien mediante providencia de 28 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia funcional para conocer dicho asunto, argumentando: “De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre una sanción administrativa que se le impuso a la parte accionante por cometer infracciones aduaneras contempladas en los numerales 1.4, 2.6 y 2.8 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia por la sanción que se le impuso al demandante por cometer infracciones aduaneras contempladas en los numerales 1.4, 2.6 y 2.8 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007 y al ser un asunto que no corresponde a las demás secciones, su conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera”.

Por lo anterior , el mencionado Juzgado 44 oral del Circuito de Bogotá ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera, correspondiendo por nuevo reparto efectuado por la Oficina de Apoyo el 18 de diciembre de 2020, al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá. una vez ingresado el expediente al despacho para estudiar la admisión mediante auto de 27 de enero de 2021, se pronunció respecto del escrito de demanda, concluyendo que no cumplía con los requisitos para ser admitido, en razón a que la parte

demandante no aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y por economía procesal esta instancia ordenó enviar la agencia nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. En consecuencia, se le otorgó el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia a la accionante para acreditar dicho requisito.

Por último, se informa al profesional del derecho que la corrección deberá allegarse identificando plenamente el medio de control y entregarse al despacho vía electrónica a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en prevalencia de la virtualidad por aplicación del principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f8c2ed1a4bf2724573b13ca725501aec496d2c98d784d3ec9ca242545317a7

Documento generado en 21/04/2021 08:52:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-255/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001000 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |
| TERCERO CON INTERES: TEAM FOODS COLOMBIA S.A. |

RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A APODERADA DE LA DEMANDANTE

Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2021, el doctor **Fahid Name Gómez** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con radicado en dicha entidad el 09 de febrero de 2021.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **Fahid Name Gómez** identificado con CC. No.1.020.713.739 y T.P. No.278.371 del C. S de la J.

El 26 de marzo del año en curso se recibió memorial (vía virtual) en donde se indica que el Dr. Juan Gabriel Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No 13.703.055, en su calidad de representante legal con carácter judicial - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, de conformidad con la resolución No 0717 de fecha 19 de octubre de 2017 , acta de posesión No 058 de fecha 27 de octubre de 2017 concordante con las resoluciones 0276 de fecha 6 de mayo de 2011 y 0131 de fecha 14 de febrero de 2019 , otorga poder amplio y suficiente a la abogada **Martha Lucía Hincapié López** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 30.327.196 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 86.689 expedida por el Consejo superior de la Judicatura. Correo de notificación: mlhincapielopez@gmail.com y/o notificaciones.electronicas@acueducto.com.co . para que represente los intereses de la demandante dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo señalado en párrafos anteriores y como quiera que el poder otorgado cumple con los requisitos previstos, en lo pertinente, en el capítulo IV del Título Único – Sección Segunda del Código General del Proceso, éste despacho otorga personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad

demandante, conforme con los términos del poder conferido a la **Dra. Martha Lucia Hincapié López**, ya identificada plenamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a51eeacd10192fa43b63cca6d5edb5aa41c407aa9727b401f6ceb97d34714e**
Documento generado en 21/04/2021 08:52:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-267/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001200 |
| DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S. |
| DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ |

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. **0090 del 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se ordena un registro y la Resolución No. **007022 del 06 de agosto de 2020**, por medio de la cual se inadmite por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión y decomiso 1928 de 29 de noviembre de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

(...)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico: prociudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO; INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA

y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada identificándose plenamente el medio de control, indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee05e9fec1cd915549b6e2ed435f9ccf5a604a96d05b3458601f033821e2ff0d

Documento generado en 21/04/2021 08:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-256/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002100 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |
| TERCERO CON INTERES: TEAM FOODS COLOMBIA S.A. |

RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A APODERADO DE LA DEMANDANTE

Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2021, el doctor **Fahid Name Gómez** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con radicado en dicha entidad el 09 de febrero de 2021.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **Fahid Name Gómez** identificado con CC. No.1.020.713.739 y T.P. No.278.371 del C. S de la J.

El 17 de febrero del año en curso se recibió memorial (vía virtual) en donde se indica que el Dr. Juan Gabriel Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No 13703.055, en su calidad de representante legal con carácter judicial - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, de conformidad con la resolución No 0717 de fecha 19 de octubre de 2017 , acta de posesión No 058 de fecha 27 de octubre de 2017 concordante con las resoluciones 0276 de fecha 6 de mayo de 2011 y 0131 de fecha 14 de febrero de 2019 , otorga poder amplio y suficiente al abogado **Alirio Bustos Galindo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 3.254.455 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 122.195 expedida por el Consejo superior de la Judicatura. Correos de notificación: abustos@acueducto.com.co y/o alriobustosgalindo@gmail.com , para que represente los intereses de la demandante dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo señalado en párrafos anteriores y como quiera que el poder otorgado cumple con los requisitos previstos, en lo pertinente, en el capítulo IV del Título Único – Sección Segunda del Código General del Proceso, éste despacho otorga personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad

demandante, conforme con los términos del poder conferido al **Dr. Alirio Bustos Galindo**, ya identificado plenamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cf874aacbd9bca1a313230c58fcbe295fcf05c61a19a38590ebf569189a67a

Documento generado en 21/04/2021 08:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-256/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002100 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |
| TERCERO CON INTERES: TEAM FOODS COLOMBIA S.A. |

RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A APODERADO DE LA DEMANDANTE

Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2021, el doctor **Fahid Name Gómez** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con radicado en dicha entidad el 09 de febrero de 2021.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **Fahid Name Gómez** identificado con CC. No.1.020.713.739 y T.P. No.278.371 del C. S de la J.

El 17 de febrero del año en curso se recibió memorial (vía virtual) en donde se indica que el Dr. Juan Gabriel Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No 13703.055, en su calidad de representante legal con carácter judicial - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, de conformidad con la resolución No 0717 de fecha 19 de octubre de 2017 , acta de posesión No 058 de fecha 27 de octubre de 2017 concordante con las resoluciones 0276 de fecha 6 de mayo de 2011 y 0131 de fecha 14 de febrero de 2019 , otorga poder amplio y suficiente al abogado **Alirio Bustos Galindo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 3.254.455 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 122.195 expedida por el Consejo superior de la Judicatura. Correos de notificación: abustos@acueducto.com.co y/o alriobustosgalindo@gmail.com , para que represente los intereses de la demandante dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo señalado en párrafos anteriores y como quiera que el poder otorgado cumple con los requisitos previstos, en lo pertinente, en el capítulo IV del Título Único – Sección Segunda del Código General del Proceso, éste despacho otorga personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad

demandante, conforme con los términos del poder conferido al **Dr. Alirio Bustos Galindo**, ya identificado plenamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cf874aacbd9bca1a313230c58fcbe295fcf05c61a19a38590ebf569189a67a

Documento generado en 21/04/2021 08:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 490/2020

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002100 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |
| TERCERO CON INTERES: TEAM FOODS COLOMBIA S.A. |

**REQUIERE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS PARA QUE ALLEGUE COPIA DE RESOLUCIÓN CON
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Mediante acta individual de reparto del 26 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el **tercero con interés TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140280075 del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. S-2020-081135 del 06 de abril de 2020 expedido por la EAAB.

A través de providencia de 10 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó copia del acto administrativo Resolución No. SSPD 20208140280075 del 29 de septiembre de 2020, ni constancia de notificación, publicación o comunicación del acto mencionado e igualmente la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consistente en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y a la Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Se advierte que el apoderado demandante mediante escrito de 8 de febrero de 2021 aportó constancia del cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, no allegó copia de la Resolución No. SSPD 20208140280075 del 29 de septiembre de 2020, ni constancia de notificación, publicación o comunicación de la misma. Antes de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la **Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios**, para que envíe con destino al presente medio de control, al correo que para efectos de notificación de dicha entidad repose en el despacho y en el

término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, copia **Resolución No. SSPD 20208140280075 del 29 de septiembre de 2020**, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación. Documento que debe ser remitido de manera virtual, identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad y en aplicación al principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c143bc263bdc6dc5c4486f3811158f5c3658465f2cd98f260c437188ee80c29

Documento generado en 21/04/2021 08:52:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –153/2021

| |
|---|
| CLASE DE PROCESO: OTRO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011000 |
| DEMANDANTE: EDILIA PEREZ TELLEZ |
| DEMANDADA: HUGO RAFAEL ANAYA PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS |

REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

El 26 de marzo de 2021 fue repartido a este juzgado el proceso de la referencia, mediante el cual la señora Edilia Perez Téllez a través de apoderada judicial, presentó incidente de nulidad procesal contra la sentencia emitida por el juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en el mes de mayo de 2019, dentro del **proceso de pertenencia No. 2017 – 00551**.

Analizado el escrito de demanda, se encuentra que la competencia para conocer del incidente propuesto no radica en los juzgados administrativos, ya que como se puede leer del texto aportado, la controversia se origina por la solicitud de nulidad de una sentencia proferida por un juez civil dentro de un proceso de pertenencia, y aunado a lo anterior, el mencionado incidente de nulidad va dirigido al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá - Sala Civil.

Así las cosas, la competencia jurisdiccional para conocer del incidente de nulidad propuesto por la demandante señora EDILIA PEREZ TÉLLEZ contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, en el mes de mayo de 2019 dentro del proceso de pertenencia No. 2017 – 00551, no radica en la jurisdicción Contenciosa Administrativa a la cual perteneces el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá. Este Despacho ordenará la remisión del expediente objeto de la presente controversia al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil, en razón a que el mencionado incidente va dirigido a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6c3391aa9dff89c69557893f97b1d23bcf55bd2410758c1ef837750c3a5590
Documento generado en 21/04/2021 08:52:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-263/2020

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012100 |
| DEMANDANTE: SOCIEDAD TIA S.A. |
| DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **SOCIEDAD TIA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando la nulidad de la Resolución 56710 de 16 de septiembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 30049 del 23 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción – multa a la demandante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante solo solicita la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, sin solicitar la nulidad del acto principal Resolución No. 30049 del 23 de julio de 2019 a través de la cual la entidad accionada le impuso la sanción, para evitar una posible inepta demanda es necesario que solicite la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, si fue interpuesto y aportar copia de dichos actos.

Aunado a lo anterior, se observa que no se aporta constancia de cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial 196 Judicial I para asuntos Administrativos Juzgado Primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a solicitar la nulidad de todos los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción y aportar la documentación solicitada, incluyendo la acreditación del cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica integrada a la demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad y en aplicación al principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, la subsanación deberá radicarse ante la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD TIA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 información que debe ser radicada indicando la identificación del medio de control y el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97804d47c35ad8bcf3eae53c505e6c081fb8fff4ea54de56ba90a9591f5154bf

Documento generado en 21/04/2021 08:52:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-155/2021

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012300 |
| DEMANDANTE: DAVID ESTEBAN VELEZ URREGO |
| DEMANDADO: ALCALDÍA DE GIRARDOTA |

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor David Esteban Vélez Urrego en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 000000720695618 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se le impuso una multa de tránsito e igualmente solicita la nulidad de la Resolución, a través de la cual la Secretaría de Tránsito de Girardota libro mandamiento de pago en su contra, y en consecuencia se le restablezcan los derechos materiales e inmateriales.

También manifiesta el accionante “*Por lo anterior yo DAVID ESTEBAN VELEZ Deseo conciliar las siguientes pretensiones:*”

PRIMERA:

PERJUICIOS PATRIMONIALES NULIDAD ACTO Resolución No. 000000720695618 del 31 de enero de 2018:

Daño emergente consolidado y/o lucro Cesante Consolidad: \$3.634.104 COL (1SMLMV= Proceso Contravencional. 1SMLMV= Solicitud y Asistencia Conciliación Prejudicial. 2SMLMV Presentación Demanda Nulidad y Restablecimiento)

Daño emergente futuro: lo que se cause en futuro por costas, asistencia a audiencias demanda etc.

SEGUNDA:

PERJUICIOS INMATERIALES NULIDAD ACTO Resolución No. 000000720695618 del 31 de enero de 2018:

A favor de DAVID ESTEBAN VELEZ URREGO la suma de 15 SMLV daño moral.

TERCERA:

PERJUICIOS PATRIMONIALES NULIDAD ACTO la Resolución No 32790 del 06 de agosto de 2020.

Daño emergente consolidado y/o lucro Cesante Consolidado: \$908.526 COL (conciliación prejudicial y escrito demanda)

Daño emergente futuro: lo que se cause en futuro por costas entre otros.

CUARTA: las sumas reconocidas la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el inciso final del artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

revisado el escrito de demanda se puede establecer que la controversia que nos ocupa, se originó como resultado de la imposición de una sanción – multa de tránsito al accionante en el **Municipio de Girardota**, lo que originó la expedición del acto administrativo Resolución No. 32790 del 06 de agosto de 2020, por parte de la **la Secretaría de Tránsito del Municipio de Girardota** y se librara mandamiento de pago en contra del accionante. Lo anterior permite establecer que la infracción de tránsito ocurrió en el **Municipio de Girardota – Departamento de Antioquia**, y por tal razón se advierte que el presente proceso no es de competencia de este Despacho por el factor territorial, debido a ello, este medio de control debe ser remitido a los juzgados Administrativos del Circuito judicial de Medellín – reparto.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“ ...

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Girardota

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y según lo señalado en el escrito de demanda, la cual va dirigida a los Juzgados Administrativos

Orales de Medellín, se establece que la controversia originada como resultado de la imposición de la sanción – multa de tránsito al accionante, se presentó en el **Municipio de Girardota - Departamento de Antioquia**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de **Medellín** – reparto., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **DAVID ESTEBAN VELEZ URREGO** contra la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2d25bc5084291258fe839eabd542bd849b250832d5ccf39125a7486f154c4
d0**

Documento generado en 21/04/2021 08:52:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**